



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°207 - 2023/MDPN

Pueblo Nuevo, 4 de Octubre del 2023

VISTO:

- La **Resolución N°3788-2023-TCE-S2**;
- El **Informe N°01532-2023-ULCP-/MDPN**;
- El **Informe N°0328-2023-MDPN/SGAF**; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional; precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; en concordancia con el artículo 43° de la misma norma legal, que refiere que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante el Informe N° 01532-2023-ULCP/MDPN de fecha 04 de octubre del 2023, referente a la nulidad de proceso de proceso de selección Adjudicación simplificada N° 011-2023-MDPN/SC-1 CONVOCATORIA. Y el Informe N° 0328-2023-MDPN/SGAF del Sub Gerente de Administración y Finanzas sobre nulidad del proceso de selección solicita gestional ante el despacho de alcaldía la emisión de la respectiva resolución, declarando la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 011-2023-CS-MDPN- Primera Convocatoria (...).

Que, mediante Resolución N°3788-2023-TCE-S2; nos indica los antecedentes numeral 1. El Tribunal de Contrataciones del Estado indica que, en sesión del 25 de setiembre del 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N°08631/2023.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CAFIMI GROUP E.I.R.L. y FEMSYCON S.A.C., integrantes del CONSORCIO VIRGEN DE FÁTIMA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°011-2023-CS-MDPN – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo – Chíncha, para la Contratación de la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en la UPIS Magisterial del distrito de Pueblo Nuevo – Chíncha – Ica"; y atendiendo a lo que obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de Julio del año 2023, la Municipalidad





Distrital de Pueblo Nuevo – Chíncha, convocó la adjudicación simplificada N°011-2023-CS-MDPN – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en la UPIS Magisterial del Distrito de Pueblo Nuevo – Chíncha – Ica”; con un valor referencial de 2,013,859.89 (dos millones trece mil ochocientos cincuenta y nueve con 89/100 soles; en adelante el procedimiento de selección.

Que, mediante numeral 2 de la Resolución nos indica que, mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, recibidos el 11 y 15 de agosto de 2023, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado (OSCE), el CONSORCIO VIRGEN DE FATIMA, conformado por las empresas CAFIMI GROUP E.I.R.L. y FEMSYCON S.A.C., en adelante el Consorcio Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, la calificación de la oferta del Consorcio Impugnante y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se declare nulo el otorgamiento de la buena pro, se le otorgue el plazo correspondiente para la subsanación de su oferta y se continúe con la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro a su favor. Para dichos efectos, el Consorcio Impugnante manifestó lo siguiente:

Sobre la no admisión de su oferta

i. Señala que, en la página 26 de las bases integradas se estableció lo siguiente:

"Capítulo III – Requerimiento

1.10 Obligaciones del Contratista: Debe adjuntar la certificación biométrica en caso de consorcios, **bajo causal de descalificación**"

ii. Advierte que, la presentación de la certificación biométrica en caso de consorcios ha sido considerada como una causal de descalificación y no de admisión de ofertas, además no es una obligación a realizarse durante la ejecución de la obra y tampoco se ha especificado en que documentos debe adjuntarse dicha certificación.

Por ello, considera que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, por la falta de certificación biométrica es una actuación ilegal, por ser un requisito de calificación y no de admisión, además de no indicar en que documentos debía adjuntarse;

iii. Refiere que, el artículo 89 del Reglamento prevé que la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realizan conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76. Así, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que luego de la presentación de ofertas, el comité de selección verifica la documentación de presentación obligatoria solicitada, con el objeto de determinar la admisión de ofertas.

Posterior a la admisión de ofertas, acorde con lo establecido en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, cabe efectuar la evaluación de ofertas a través de la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73; es decir, a las ofertas admitidas, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

Luego de culminada la evaluación, según el artículo 75 del Reglamento, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden



de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases;

iv. Menciona que, en los requisitos de admisión previstos en las bases integradas, no se establecen que se deben adjuntar la certificación biométrica.
(...).

Respecto a la supuesta nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección

v. Menciona que, el consentimiento se realizó el quinto día hábil y aunque no se realizó en el horario correspondiente, con el recurso de apelación quedó zanjado el asunto.

vi. Concluye que debe declararse infundado el recurso de apelación y reconoció que el comité de selección no revisó la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario; por lo que podría declararse la nulidad de la calificación de su oferta y requerirse la subsanación.

Que, conforme se verifica de las resueltas artículo V sobre la fijación de los puntos controvertidos, el numeral 4 Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 23 de agosto de 2023 a través del SEACE, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario no absolvió el traslado realizado mediante Decreto del 18 de agosto de 2023. Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario no absolvió el traslado, en virtud de la normativa citada, la fijación de los puntos controvertidos serán definidos solo de lo manifestado por el Consorcio Impugnante. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:





- i. *Determinar si corresponde revocar la no admisión de su oferta del Consorcio Impugnante.*
- ii. *Determinar si corresponde declarar como descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario y por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.*
- iii. *Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.*



Que, conforme se verifica de las resueltas artículo VI Análisis de los puntos controvertidos, el numeral 5.- Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



Numeral 9.- Del análisis efectuado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos, se desprende que el procedimiento de selección contendría posibles vicios de nulidad relacionados al perfil del plantel profesional clave requerido para la ejecución de la obra en las bases integradas, los cuales serían contrarios a la ficha de homologación aplicable al procedimiento de selección; por lo que, se evidenciaría la trasgresión al numeral 29.10 del artículo 29 del Reglamento.



Numeral 13.- En atención a lo expuesto, mediante Decreto del 12 de septiembre de 2023, a fin de que este Colegiado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

"A LA ENTIDAD Y AL CONSORCIO IMPUGNANTE

Sobre los presuntos vicios de nulidad relacionados a la ficha de homologación (...)

2. *Del análisis efectuado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos, se desprende que el procedimiento de selección contendría posibles vicios de nulidad relacionados al perfil del plantel profesional clave requerido para la ejecución de la obra en las bases integradas, los cuales serían contrarios a la ficha de homologación aplicable al procedimiento de selección; por lo que, se evidenciaría la trasgresión al numeral 29.10 del artículo 29 del Reglamento, que establece que antes de formular el requerimiento, el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones verifica si su necesidad se encuentra definida en una ficha de homologación, en el listado de bienes y servicios comunes, o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. En dicho caso, el requerimiento recoge las características técnicas ya definidas. Asimismo, se habría trasgredido el artículo 30 del Reglamento que señala que el uso de las fichas de homologación es de uso obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", siempre que no se haya convocado el procedimiento de selección correspondiente.*



3. *En ese contexto, este Tribunal aprecia que los hechos descritos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por la posible contravención a las normas legales. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se les solicita que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan*



su pronunciamiento en el que precisen si dichas situaciones, en su opinión, configurarían un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.



Que, es preciso acotar el numeral 32 de la Resolución del Tribunal del Estado nos manifiesta lo siguiente, por tanto, **sería un despropósito que el comité de selección exija a un postor que, en su oferta económica contemple el mismo porcentaje de utilidad que el consignado en el expediente técnico de obra**, pues aquel tiene la potestad de definir a cuánto ascenderá la utilidad a percibir a efectos de ver satisfecha su gestión como empresa; por lo cual, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, corresponde que el área usuaria, reformule los requerimientos conforme a lo establecido en las bases administrativas estándar y conforme la normativa de contrataciones del Estado.

Así también el numeral 33 de la citada resolución indica que, por otro lado, **considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria**, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre los puntos controvertidos planteados.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo expresado en líneas precedentes corresponde.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar, el Cumplimiento de la **Resolución N° 3788-2023-TCE-S2** del Tribunal de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 011-2023-CSMDPN - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de movilidad urbana a través de pistas y veredas en la UPIS Magisterial del distrito de Pueblo Nuevo - Provincia de Chincha - Departamento de Ica", **y retrotraerla hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación del requerimiento, conforme a los fundamentos expuestos.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, a la Gerencia Municipal, **Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial, Sub Gerencia de Administración y Finanzas** para proceder con las recomendaciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: CÚMPLASE, con las actuaciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las áreas correspondientes para los fines pertinentes y, disponer su PUBLICACIÓN en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo:
<http://www.munipnuevochincha.gob.pe/>

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

